

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08/10/2021

ESTADO No. 055

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001003200020200004601	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO LEMOS OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333101520190023101	Ejecutivo	JAVIER ROJAS OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520130004200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONEL PALOMINO GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALIA GENERAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520130020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA RAMIREZ MALDONADO	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520130029000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTHER INES ROMERO ROMERO	NACION-RAMA JUDIC-CSJ-DIRECC EJEC	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520140027200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE HUMBERTO ESTUPIÑAN PATIÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520150007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIO SALCEDO A.	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520150027501	Ejecutivo	ELSA CAICEDO DE CRUZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto requiere OBS. Se requiere a las partes para que presenten liquidacion del credito.	05/08/2021		
76001333301520160028000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY NARVAEZ SANCHEZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado por 3 días OBS. Se corre traslado a las partes de la solicitud de desistimiento.	05/08/2021		
76001333301520180005300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA ROSA BUENO PALAU	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520190012100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A	Auto pone en conocimiento OBS. Auto informa notificacion por conducta concluyente de la Previsora S.A, reconoce personeria y otros asuntos.	05/08/2021		
76001333301520190016701	Ejecutivo	LUZ MARY PEREZ BENAVIDEZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	Auto requiere OBS. Se requiere a las partes para que presenten liquidación del credito.	05/08/2021		
76001333301520190020001	Ejecutivo	MARIA ROSAARIO PASTRANA MONTOYA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. Auto obedece lo dispuesto por el Tribunal e inadmite demanda.	06/08/2021		
76001333301520190020801	Ejecutivo	DEYANIRA RODRIGUEZ BAQUERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190021800	Ejecutivo	MERCEDES YOLANDA ANTIA MARIN	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190022101	Ejecutivo	JANIER HERNANDEZ GALLEGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		

76001333301520190022201	Ejecutivo	GLORIA INES CARVAJAL CHALARCA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190022301	Ejecutivo	CAROLINA OSPINA VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190022401	Ejecutivo	BILMER CALERO PADILLA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190022601	Ejecutivo	LUZ EDITH VELASQUEZ CASTALO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. Se obedece lo dispuesto por el Tribunal y se inadmite demanda.	06/08/2021		
76001333301520190022701	Ejecutivo	HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190022801	Ejecutivo	FELIPE CARABALI SINISTERRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190023001	Ejecutivo	ADRIANA GONZALEZ AGUILAR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190023201	Ejecutivo	EDINSON OBANDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190023501	Ejecutivo	ELI CABRERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190023901	Ejecutivo	LUZ FELISA MURILLO DE MIRANDA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190024401	Ejecutivo	MANUEL MAGIN GUERRERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190024501	Ejecutivo	DORIS PALMA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190024601	Ejecutivo	BEATRIZ CEDEÑO REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190029500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR DANIEL ANGULO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto pone en conocimiento OBS. Auto deja de presente que la respuesta emitida por la demandada es oportuna y reconoce personeria juridica.	05/08/2021		
76001333301520190029901	Ejecutivo	MILLER SOLARTE GALLARDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190031701	Ejecutivo	ISABEL ADRIANA MORALES MARMOLEJO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190031801	Ejecutivo	PIEDAD LEMUS CASTILLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190032001	Ejecutivo	MARIA MARITZA HERRERA SOLANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190032301	Ejecutivo	MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190032401	Ejecutivo	SIGIFREDO CHAGUENDO GOMEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190032601	Ejecutivo	DORIS ROMELIA ANGULO CASTILLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190032701	Ejecutivo	ANA LUCILA OSORIO ALZATE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. Se acata lo dispuesto por el Tribunal y se inadmite demanda.	06/08/2021		
76001333301520190032801	Ejecutivo	ALBA ROSA POLO DE ARANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190033101	Ejecutivo	LUZ DARY VACA QUINTERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		

76001333301520190033201	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE PANTOJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190035201	Ejecutivo	LUZ EDIER GORDILLO DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190035401	Ejecutivo	LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ	MUNICIPIO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520190035501	Ejecutivo	LUIS ANGEL GARCIA VALENCIA	MUNICIPIO DE CALI	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200001601	Ejecutivo	MARIA DEL ROSARIO VIVAS OSPINA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Mandamiento de Pago OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200001701	Ejecutivo	ANA ROSAURA GUTIERREZ MARIN	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200002101	Ejecutivo	DEISY MUÑOZ LASSO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200002401	Ejecutivo	MARIELA ESPERANZA GUERRA DE ARIAS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200002501	Ejecutivo	NURY DOLLYS GARCIA VELASCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200002601	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO MEJIA OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200003801	Ejecutivo	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200004201	Ejecutivo	JACQUELINE QUINTERO VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200004301	Ejecutivo	FERNAN VALENCIA BEJARANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200005301	Ejecutivo	MARIA HELENA RIASCOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/08/2021		
76001333301520200020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH ZAMORA HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520200022900	CONCILIACION	LUZ KARIME LONDOÑO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial OBS. Auto NO aprueba conciliacion.	05/08/2021		
76001333301520200024201	Ejecutivo	MARINA DOSMAN APONTE	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Mandamiento de Pago OBS. Auto admite reforma demanda y libra mandamiento de pago.	04/08/2021		
76001333301520210001600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto remite por competencia OBS. Auto remite proceso por competencia a juzgados administrativos de Buga.	09/08/2021		
76001333301520210001900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALEXANDRA MENDOZA ALZATE	MUNICIPIO DE CANDELARIA	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520210002100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520210003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PIEDAD LUCIA QUINTERO QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		
76001333301520210013201	Ejecutivo	LUIS ALBERTO FRANCO MONTES	NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/08/2021		

Numero de registros:62

9/8/2021

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/10/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO, con providencia del 9 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 17 del 22 de febrero de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 5 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 303

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2013-00200-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARIA CRISTINA RAMIREZ MALDONADO
Demandado : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctor M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO, que mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, revoca la sentencia No. 17 del 22 de febrero de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, con providencia del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia No. 19 del 24 de febrero de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 5 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 304

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2013-00290-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ESTHER INES ROMERO ROMERO
Demandado : NACION-RAMAJUDICIAL Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctor M.P. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que mediante providencia del 1 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia No. 19 del 24 de febrero de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, con providencia del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual confirma la sentencia No. 073 del 18 de mayo de 2016, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 5 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 302

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2014-00272-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN PATIÑO
Demandado : CASUR

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctor M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que mediante providencia del 1 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia No. 073 del 18 de mayo de 2016, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, con providencia del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 162 del 13 de septiembre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 5 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 300

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2015-00070-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : CLAUDIO AUGUSTO SALCEDO ANDRADE
Demandado : CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctor M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que mediante providencia del 30 de abril de 2021, revoca la sentencia No. 162 del 13 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que ninguna de las partes ha presentado la liquidación en el presente asunto. Sírvase proveer

Cali, 5 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 307

Santiago de Cali,

Proceso No.: 760013333015-2015-00275-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Elsa Caicedo de Ruíz

Demandado: Ugpp

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial desde que se dio la orden para que las partes presenten la liquidación dentro del presente asunto, sin que haya sido posible que aquéllos cumplan con dicha carga procesal, el Juzgado

Dispone:

Requerir nuevamente a las partes (demandante y demandada) para que presenten la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la sentencia proferida en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez el presente proceso indicándole que la parte actora presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las demandas iniciadas en contra de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, por haber sido resarcidos en su totalidad los perjuicios reclamados; escrito que fue coadyuvado por QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., llamada en garantía, pero no así por la parte demandada. El apoderado de la parte demandante tiene expresas facultades para ello tanto en la demanda principal como en la acumulada. Sírvase proveer.

Cali, 5 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 309

Proceso No. 76001 33 33 015 2016-00280-00
Demandante: Ligia Narvárez Sánchez y otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional
M. de Control: Reparación Directa

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, debidamente facultado por los demandantes, según poder anexo tanto a la demanda principal como a la acumulada, manifiesta que desiste de la acción en atención que la llamada en garantía resarció la totalidad de los perjuicios reclamados, razón por la cual el Juzgado antes de resolver sobre tal petición,

Resuelve:

1º De la solicitud de desistimiento de la presente acción presentada por la parte actora y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

2º Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. OMAR EDGAR BORJA SOTO, con providencia del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 73 del 22 de mayo de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 5 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 299

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00053-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARGARITA ROSA BUENO PALAU
Demandado : MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctor M.P. OMAR EDGAR BORJA SOTO, que mediante providencia No. 277 del 27 de noviembre de 2020, revoca la sentencia No. 73 del 22 de mayo de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 5 agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 205

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 76001333301520190012100

M. de control: Reparación Directa

Demandantes: Emsirva E.S.P. En Liquidación

Demandados: La Previsora S. A. Compañía de Seguros

La demanda se admitió a través de auto No. 281 del 16 de mayo de 2019 y el 18 de noviembre de 2019, el extremo pasivo a través de mandataria judicial, contestó la demanda formulando excepciones previas y de mérito.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

En este caso considera este operador judicial que se dan los presupuestos necesarios para tener a la entidad demandada La Previsora s.a. Compañía de Seguros, notificada del auto admisorio por conducta concluyente al tenor de la norma en cita, razón por la cual se

Dispone:

1º Téngase a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, notificada del auto interlocutorio No. 281 del 16 de mayo de 2019 por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito obrante a folios 75 y ss (noviembre 18/2019).

2º Se deja constancia que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, a las cuales oportunamente se les dará el trámite que legalmente les corresponde.

3º Reconocer personería a la doctora Diana Sanclemente Torres abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y conforme a las voces de memorial poder conferido.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

A despacho del señor Juez informándole que ninguna de las partes ha presentado la liquidación en el presente asunto. Sírvase proveer

Cali, 5 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA⁸
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 308

Santiago de Cali,

Proceso No.: 760013333015-2019-00167-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luz Mary Pérez Benavides

Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial desde que se dio la orden para que las partes presenten la liquidación dentro del presente asunto, sin que haya sido posible que aquéllos cumplan con dicha carga procesal, el Juzgado

Dispone:

Requerir nuevamente a las partes (demandante y demandada) para que presenten la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la sentencia proferida en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer

Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 239

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00200-00

Ejecutante: María Rosario Pastrana Montoya

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el magistrado doctor Jhon Erick Chaves Bravo.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 231

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00208-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Deyanira Rodríguez Baquero
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de primera instancia No. 36 del 26 de marzo de 2014 proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Deyanira Rodríguez Baquero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No.036 del 26 de marzo de 2014 proferida por este despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 26 de junio de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 20 de enero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$179.292,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 252

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00218-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Mercedes Yolanda Antía Marín
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de primera instancia No. 232 del 20 de agosto de 2013 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Mercedes Yolanda Antía Marín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 232 del 20 de agosto de 2013 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 27 de junio de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 20 de enero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 227

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00221-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Janier Hernández Gallego
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Janier Hernández Gallego, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 11 de marzo de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 14 de abril de 2016 (Fecha en que se cumplen los 10 meses) hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 232

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00222-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Gloria Inés Carvajal Chalarca
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Gloria Inés Carvajal Chalarca, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 9 de abril de 2014 hasta el 8 de julio de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 20 de enero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$91.453,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 217

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00223-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Carolina Ospina Vera
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia No. 326 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Carolina Ospina Vera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 326 de fecha 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de marzo de 2016, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 235

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00224-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Bilmer Calero Padilla
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Bilmer Calero Padilla, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 10 de abril de 2014 hasta el 9 de julio de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CAROD DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 240

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00226-00

Ejecutante: Luz Edith Velásquez Castaño

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el magistrado doctor Jhon Erick Chavez Bravo.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00227-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Hugo Emiro Córdoba Orozco
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Hugo Emiro Córdoba Osorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 15 de enero de 2014 hasta el 14 de abril de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$91.453,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 230

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00228-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Felipe Carabalí Sinisterra
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Felipe Carabalí Sinisterra, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 25 de junio de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$153.812,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 236

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00230-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Adriana González Aguilar
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Adriana González Aguilar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 10 de julio de 2015 hasta el 9 de octubre de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$29.785,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 237

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00231-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Javier Rojas Ospina
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Javier Rojas Ospina, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 24 de junio de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$180.966, 00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 224

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00232-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Edison Obando Velasco
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Edison Obando Velasco, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 15 de enero de 2014 hasta el 14 de abril de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 24 de junio de 2016 (Fecha en que se cumplen los 10 meses) hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$148.925 correspondientes a las costas liquidados en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 234

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00235-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Eli Cabrera
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia No. 135 del 9 de julio de 2014 proferida por este despacho, la cual fue debidamente confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Eli Cabrera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 135 del 9 de julio de 2014 proferida por este despacho, la cual fue debidamente confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 4 de febrero de 2016 hasta el 3 de mayo de 2016, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$36.617,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 229

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00244-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Manuel Magin Guerrero
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia No. 021 de fecha 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Manuel Magín Guerrero Cabrera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia No. 021 de fecha 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 27 de febrero de 2014 hasta el 26 de mayo de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 20 de enero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 228

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00245-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Doris Palma
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia sin número del 25 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Doris Palma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 25 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 14 de marzo de 2014 hasta el 13 de junio de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 211

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00246-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Beatríz Cedeño Reyes
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia sin número del 8 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Beatriz Cedeño Reyes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 8 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 9 de agosto de 2013 hasta el 8 de noviembre de 2013, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$177.040,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

PROCESO No. 760013333013-2019-00295-00

A despacho del señor Juez informándole que la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto que admitió el presente medio de control se surtió a través del correo electrónico de conformidad con lo prescrito en el último inciso del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El correo electrónico fue enviado a los sujetos procesales antes indicados, el 14 de julio de 2020 por lo que la notificación se entiende surtida a los dos (2) días siguientes, es decir, el 16 de julio de 2020.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término común de veinticinco (25) días, corrió entre el 17 de julio y el 25 de agosto de 2020.

El término de treinta (30) días de traslado de la demanda, de conformidad con lo prescrito por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corrió desde el día 26 de agosto al 6 de octubre de 2020.

De manera oportuna la Nación-Mindefensa-Policía Nacional allegó contestación de la demanda proponiendo excepciones, igualmente se allegó el correspondiente poder.

El término concedido para adicionar, aclarar o modificar la demanda como lo manda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corrió desde el 7 de octubre al 21 de octubre de 2020. Dentro de dicho término la parte actora guardó silencio.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. W. Caro Díaz', written over a light gray rectangular background.

CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No: 306

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 76001333301520190029500

M. de control: Reparación Directa

Demandantes: Oscar Daniel Angulo y otros

Demandados: Nación-Mindefensa –Policía Nacional

Revisada la actuación y la constancia secretarial que antecede, se aprecia que la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, contestó la demanda de manera oportuna, formulando las excepciones que estimó pertinentes.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º Agregar a los autos la contestación que a la demanda hizo que la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, a través de mandatario judicial, dejando constancia que la misma fue oportuna.

2º Reconocer personería al doctor Luis Alberto Jaimes Gómez, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y conforma a las voces del memorial poder anexo.

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º En firme el presente auto por secretaría imprímase el trámite que corresponde a las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 210

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00299-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Miller Solarte Gallardo
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 26 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia No. 107 del 13 de junio de 2014 proferida por el despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Miller Solarte Gallardo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 107 del 13 de junio de 2014 proferida por el despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$38.127,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 223

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00317-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Isabel Adriana Morales Marmolejo
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de primera instancia No. 103 de fecha 10 de junio de 2014 proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Isabel Adriana Morales Marmolejo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 103 de fecha 10 de junio de 2014 proferida por este despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 26 de junio de 2014 hasta el 25 de septiembre de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 215

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00318-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Piedad Lemus Castillo
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 26 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia No. 106 del 13 de junio de 2014 proferida por este despacho y confirmada el 3 de diciembre de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Piedad Lemus Castillo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 106 del 13 de junio de 2014 proferida por este despacho y confirmada el 3 de diciembre de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 17 de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2015 (día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses para el pago -art. 192 Cpaca) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$73.250,00 que fueron señaladas como agencias en derecho a favor de la demandante en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 221

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00320-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Maritza Herrera Solano
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 26 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia No. 09 del 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora María Maritza Herrera Solano, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 098 de fecha 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 4 de mayo de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 22 de enero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 222

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00323-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Lucía Mazabel de Reyes
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de primera instancia No. 116 del 27 de junio de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Martha Lucía Mazabel de Reyes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 116 del 27 de junio de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 6 de marzo de 2015 hasta el 5 de junio de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 6 de enero de 2016 (Fecha en que se cumplen los 10 meses) hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- Por la suma de \$256.323,00 correspondientes a las agencias en derecho señaladas en las providencias que sirven de base a la acción.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 213

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00324-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Sigifredo Chagüendo Gómez
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia sin número del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Sigifredo Chagüendo Gómez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 25 de abril de 2014 hasta el 24 de julio de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 20 de enero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La sumas que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 219

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00326-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Doris Romelia Angulo Castillo
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia sin número del 25 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Doris Romelia Angulo Castillo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 25 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 2 de septiembre de 2014 hasta el 1º de diciembre de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$144.217,70 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señora Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CAROD DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 241

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00327-00

Ejecutante: Ana Lucía Osorio Alzate

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el magistrado doctor Jhon Erick Chavez Bravo.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 218

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00328-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Rosa Polo de Arango
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 26 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia sin número del 14 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Alba Rosa Polo de Arango, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 14 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 15 de enero de 2014 hasta el 14 de abril de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$177.040,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 226

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00331-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Vaca Quintero
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Luz Dary Vaca Quintero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 1º de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$177.040,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 233

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00332-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María del Carmen Sánchez de Pantoja
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 12 de abril de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora María del Carmen Sánchez de Pantoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de abril de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$175.177,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 212

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00352-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Edier Gordillo de Sánchez
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia No. 231 del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Luz Edier Gordillo de Sánchez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 231 del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 8 de julio de 2015 hasta el 7 de octubre de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 214

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00354-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Alberto Cuevas Gómez
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia sin número del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Luis Alberto Cuevas Gómez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 14 de enero de 2014 hasta el 13 de abril de 2014, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2015 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- La suma de \$179.292,00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 225

Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2019-00355-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Ángel García Valencia
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 24 de marzo de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia No. 074 de fecha 3 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Luis Ángel García Valencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia No. 074 de fecha 3 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 17 de junio de 2015, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2016 (Fecha en que se cumplen los 10 meses) hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 216

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 760013333015-2020-00016-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María del Rosario Vivas Ospina
Ejecutado: Municipio de Palmira (Valle del Cauca)

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 25 de junio de 2021 y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia No. 43 del 11 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora María del Rosario Vivas Ospina, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No.43 del 11 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 20 de febrero de 2016 hasta el 19 de mayo de 2016, por mandato de lo prescrito por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º La personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez sírvase proveer.
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 246

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00017-00

Ejecutante: Ana Rosaura Gutiérrez Marín

Ejecutada: Municipio de Palmira (Valle)

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez sírvase proveer.
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 247

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00021-00

Ejecutante: Deysi Muñoz Lasso
Ejecutada: Municipio de Cali (Valle)
Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 243

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00024-00

Ejecutante: Mariela Esperanza Guerra de Arias

Ejecutada: Municipio de Palmira (Valle del Cauca)

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de abril de 2021, proferida por el magistrado doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez sírvase proveer.
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 248

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00025-00

Ejecutante: Nury Dollys García Velasco
Ejecutada: Municipio de Palmira (Valle)
Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 242

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00026-00

Ejecutante: Rafael Antonio Mejía Ospina

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 24 de junio de 2021, proferida por la magistrada doctora Luz Elena Sierra Valencia.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez sírvase proveer.
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 249

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00038-00

Ejecutante: Martha Yaneth Serrano Tamayo

Ejecutada: Municipio de Cali (Valle)

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez sírvase proveer.
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 245

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00042-00

Ejecutante: Jacqueline Quintero Vera

Ejecutada: Municipio de Cali (Valle)

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 251

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00043-00

Ejecutante: Andrea Paola Valencia

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de abril de 2021, proferida por el magistrado doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho de la señora Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer Cali, 05 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 250

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00046-00

Ejecutante: María del Socorro Lemos Ospina

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 26 de mayo de 2021, proferida por la magistrada doctora Zoranny Castillo Otálora.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que el proceso llegó del Tribunal Contencioso Administrativo, revocando la decisión apelada. Sírvase proveer
Cali, 6 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 244

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00053-00

Ejecutante: María Helena Riascos Martínez

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Devuelto el presente asunto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con decisión que revocó el auto apelado, es del caso disponer el obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Adicionalmente, revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 24 de junio de 2021, proferida por la magistrada doctora Luz Elena Sierra Valencia.

Segundo: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

Cuarto: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 206

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00203-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: RUTH ZAMORA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión y subsanada por el demandante dentro de la oportunidad legal como lo acredita la constancia secretarial que antecede, se procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora RUTH ZAMORA HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2°. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos

acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 202

Radicación No: 760013333015 **2020 00229 00**
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LKM INTERNACIONAL MÉDICAL SAS
Convocado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y RED DE SALUD LADERA ESE.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, la señora LUZ KARIME LONDOÑO en calidad de representante legal de la sociedad LKM INTERNACIONAL MEDICAL SAS, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MUNICIPIO DE CALI Y RED SALUD LADERA ESE con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual en dos sesiones con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante actas del 23 y 30 de noviembre de 2020¹ y por cuanto se observó ánimo conciliatorio con una de las convocadas, la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien expuso sus pretensiones solicitando el reconocimiento y pago de las facturas causadas por la prestación de servicios de alquiler de bienes muebles (camas hospitalarias y otro), así como la reparación del daño causado por el no pago de las referidas facturas. La cuantía fue estimada en la suma de \$64.806.899. Seguidamente se concedió la palabra a la apoderada de la convocada RED DE SALUD LADERA ESE quien manifestó que previas disposiciones del comité de conciliación de la entidad se propone: ..Que la factura No. LKM-243 del 23 de junio del 2020 por concepto de alquiler de camas de dos niveles y por valor de \$2.259.000, cuenta con disponibilidad presupuestal No. 00-2020-PDIS-382 del 01/05/2020 y

¹ Carpeta expediente electrónico, archivo: 36.8693 2020-164 ACTA AUDIENCIA 2

registro No. 00-2020-PREG-1730, por lo que será cancelada el 24 de noviembre del 2020. Frente a la factura No. LKM-152 Di 15/05/2020 por concepto de compraventa de 45 termómetros por valor total de \$17.325.000, será cancelada a la empresa convocante en el mes de febrero de 2021, el último día hábil. Con relación de las demás facturas relacionadas en la solicitud de conciliación prejudicial, la decisión del comité de conciliación fue no presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que no existió contrato, orden de servicios, orden de compra, carta de gerencia, resolución o cualquier otro acto administrativo que sirviera de sustento para el "presunto" suministro de camas en modalidad de arrendamiento. la convocante desistió del cobro de la primera factura por valor de \$2.259.000 por concepto de alquiler de 10 camas. Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Por encontrarse aquí como convocadas la Red de Salud Ladera, entidad pública y por ser esta localidad el lugar donde acontecieron los hechos que dieron lugar a la diligencia de conciliación, resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que, según lo relatado por la convocante, lo es la de reparación directa por acción in rem verso.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En esta instancia, el despacho hace mención al concepto negativo emitido por la Procuradora 165 Judicial II, pues a su juicio el medio de control que debió invocar el solicitante es el de controversias contractuales y no de reparación directa como lo hiciera el convocante.

En este punto, se descende al acontecimiento generador del parcial acuerdo conciliatorio en donde la sociedad convocante pretende el pago de unas facturas por la compraventa de termómetros y alquiler de camillas a la ESE Red de Salud Ladera, quien adquiriera estos insumos y servicios en virtud de la emergencia sanitaria y ambiental decretada por el gobierno nacional a causa del virus Covid 19.

La adquisición de bienes y servicios por parte de entidades públicas se lleva a cabo por medio de contratación regulada por la ley 80 de 1993. Para el caso de las empresas sociales del estado - ESE, el artículo 195 # 6 señala que en materia de contratación, estas se rigen por el derecho privado pero podrán hacer uso de las cláusulas exorbitantes del estatuto general de contratación administrativa.

Por su parte el artículo 76 de la ley 1438 del 2011 señala que para las adquisiciones y compras, las ESE pueden asociarse y utilizar sistemas y mecanismos que beneficien a entidades con economía de escala respetando los principios de la contratación pública, para lo cual deben adoptar un estatuto de contratación. De lo anterior, se desprende que las ESE se encuentran supeditadas al cumplimiento de los parámetros y principios que rigen la contratación estatal, incluso aquellos sometidos a un régimen contractual especial (Artículo 13 Ley 1150 del 2007).

En relación con el régimen de contratación de las ESE, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió la Resolución No. 5185 de 2013, a fin de que siguiendo los parámetros allí establecidos, éstas procedan a elaborar su manual de contratación. El artículo 5 de la referida norma, señala dentro de sus parámetros, las modalidades y mecanismos de selección, cuales son la convocatoria pública, contratación directa y otros mecanismos de selección como la subasta inversa y sistema de compras electrónicas. En lo referente a la contratación directa, prescribe que el manual debe definir las circunstancias en que es posible contratar directamente en consideración a la naturaleza y cuantía del contrato.

De otra parte se tiene que el artículo 1, # 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007 señala que, en los eventos de urgencia manifiesta, las entidades estatales pueden contratar mediante la modalidad de contratación directa.

La urgencia manifiesta se encuentra definida en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 como una circunstancia que exige con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, afectada por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con estados de excepción y la misma debe declararse mediante acto administrativo motivado, situación que en el actual momento de pandemia se configura por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, proclamada mediante el Decreto 417 del 2020.

Aclarado lo anterior y volviendo al tema de la contratación, el Consejo de Estado ha señalado que el contrato estatal es solemne por regla general y por consiguiente para su perfeccionamiento debe estar plasmado en un documento escrito y firmado por quienes lo celebran, por lo que si no se cumple con dichas formalidades el contrato no se perfecciona. No obstante, esta generalidad tiene una salvedad y es “*algunos*

*casos de urgencia manifiesta*². En estas circunstancias (urgencia manifiesta), que no se permita la suscripción de contrato escrito, el artículo 42 de la ley 80 de 1993 señala que se prescindirá del mismo y aún del acuerdo acerca de la remuneración; no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad contratante.

Por otro lado, la ESE Red de Salud Ladera, cuenta con un manual de contratación, adoptado mediante Resolución 152A, cuyo párrafo segundo del artículo 16 señala: *“Párrafo 2. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (05) SMMLV e inferior o igual a setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (75) SMMLV, son contratos simplificados y se perfeccionan con la orden de trabajo, orden de servicio u **orden de compra** y deben contener mínimamente: Fecha, lugar, objeto, plazo o término de duración.”* (Resaltado fuera del texto).

Así, para el presente asunto encontramos que en efecto existe una orden de compra³ que contiene la fecha, describe el producto a adquirir y señala el valor que sobrepasa los cinco salarios mínimos pero es inferior a los setenta y cinco salarios mínimos. Esto conlleva a concluir que de acuerdo al manual de contratación, nos encontramos ante un contrato simplificado, pues la entidad convocada en su estatuto contractual así lo establece, motivo por el cual ni siquiera por la circunstancia de urgencia manifiesta, la administración debía emitir pronunciamiento, carta de autorización o cualquier otro documento, pues con la orden de compra reposa registro presupuestal y cotizaciones⁴.

En esta medida, esta judicatura comparte la apreciación de la representante del Ministerio Público al considerar que para el presente asunto la acción que se debió invocar en la solicitud de conciliación es la de controversias contractuales, por existir a la luz de lo expuesto con antelación, un contrato estatal.

En estas circunstancias, este operador jurídico considera que la solicitud no se dirigió en debida forma y por lo tanto las pretensiones de reparación directa (actio in rem

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 6 de marzo del 2013; Radicación No.: 66001-23-31-000-2000-00799-01(24.896)

³ Expediente digital, archivo 34. SOPORTES FACTURA LKM - 152

⁴ Expediente digital, archivo 34. SOPORTES FACTURA LKM - 152

verso), difieren de las pretensiones consignadas en un medio de control de controversias contractuales, motivo por el cual no hay lugar a aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. NO aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre la sociedad **LKM INTERNACIONAL MEDICAL SAS**, como convocante y la **RED DE SALUD LADERA ESE, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, como convocadas, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 203

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 760013333015-2020-00242-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marina Dossman Aponte

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

Mediante auto calendado 17 de febrero de 2021, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se corrigieran los defectos detectados, a saber: aclarar las pretensiones, pues se pretende indexación que no está contenida en el título y tampoco se precisó la fecha desde la cual se pretende el pago de intereses; indicar el canal electrónico de la ejecutante y que se acreditara el envío de la demanda y todos los memoriales a la parte ejecutada y finalmente, concretara las razones para tener como demandado al Municipio de Cali, si en el fallo de segunda instancia fue excluido del litigio.

La parte ejecutante no subsanó la demanda, pues dejó transcurrir en silencio el plazo de diez (10) días que la ley otorga para ello y lo propio habría sido el rechazo, pero atendiendo a que con posterioridad presentó una reforma que corrige en parte algunos de los defectos encontrados al efectuar la revisión inicial, el juzgado con la finalidad de ser garantista y evitar una nueva presentación de esta demanda, con el escrito de reforma procederá a darle curso a la misma y a proferir el mandamiento de pago, en la forma que considera pertinente, pues ejecutante no se ajustó al auto inadmisorio en su integridad.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para

las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de recaudo es la sentencia No. 52 del 15 de abril de 2016 proferida en primera instancia y modificada a través de la sentencia No. 109 del 31 de mayo de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido que la obligación sólo corre a cargo de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y no del Municipio de Cali.

Efectuado el control jurisdiccional de la petición, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que los fallos aducidos constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ellas emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, pero no como fue solicitado sino de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, previa aceptación de la reforma de la demanda, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1º. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en escrito de fecha 7 de diciembre de 2020.

2º Negar el mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, en virtud a que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fue declarada probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la precitada entidad territorial.

3º Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), representada por su director o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Marina Dossman Aponte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 52 del 15 de abril de 2016 proferida en primera instancia y modificada a través de la sentencia No. 109 del 31 de mayo de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se reconoció su derecho al reajuste de la pensión.

B.- El saldo insoluto de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia contentiva de la condena aquí pretendida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del CPACA.

C.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en los fallos antes referidos, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (artículo 1653 del Código Civil).

4º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(Fomag), a través de su director o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”.

5º Deberá informársele que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

6º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

8º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

9º La personería a la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO ya fue reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No: 253

Expediente: 760013333015 – 2020 – 00016-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARYCELA ARANGO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Ha correspondido a este operador jurídico el estudio de admisión de la presente demanda, pero de la revisión de los anexos se observa que el último lugar de prestación de servicio de la demandante fue la institución “Núcleo educativo No. 76 Narciso Salcedo Cabal” del municipio de Bugalagrande - Valle (folios 49 a 52 exp. Digital 01Demanda).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; de manera que si el último lugar de prestación de los servicios de la señora Marycela Arango Rodríguez, fue el municipio antes mencionado, corresponde al circuito judicial de Buga - Valle conocer del asunto de la referencia por factor territorial.

Así las cosas, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a este asunto y en consecuencia se procederá a remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle) - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de competencia territorial la presente demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA (VALLE) – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Cancelése la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 208

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00019-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA MENDOZA ALZATE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado, adicionado por la ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables, concretamente los artículos 160 y subsiguientes y debe corregirse en lo siguiente:

De conformidad por lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080, es deber del demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados por el medio electrónico correspondiente; sin embargo, si se desconoce el canal digital, deberá remitir en físico y en cualquiera de los dos eventos adjuntar al despacho constancia de la actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Estefan Ortíz Romero, identificado con C.C. 1.113.517.351 y T.P. 332.910 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 207

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00021-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por la ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal; Así, de conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Consigne la dirección y canal electrónico de notificaciones del demandante, pues solo se aportó la del apoderado. Sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 indica que se debe señalar la dirección del demandante y del apoderado por separado.
2. Del mismo modo, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 8 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080, es deber del demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados por el medio electrónico correspondiente; sin embargo si se desconoce el canal digital, deberá remitir en físico y en cualquiera de los dos eventos debe adjuntar al despacho constancia de la actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. 1.130.613.960 y T.P. 195.420 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 209

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021 -00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PIEDAD LUCÍA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ha correspondido al despacho el conocimiento del presente asunto remitido por competencia por parte del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 65 del 26 de enero del 2021 rechazó la demanda declarando que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar este asunto y ordenando la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Frente a tal determinación, el artículo 138 del C.G.P. reza:

“Artículo 138: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Revisado el expediente, considera el despacho que en efecto corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto. No obstante, teniendo en cuenta que en la jurisdicción ordinaria laboral no se avocó conocimiento y se remitió a estos juzgados, es preciso señalar que si bien la demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, para efectos del procedimiento contencioso administrativo, debe adecuar las pretensiones y en general todo el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de conformidad con las disposiciones contenidas en el CPACA, adicionado y modificado por la ley 2080 del 2021.

Así las cosas, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

- Las pretensiones deberán ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando el acto o actos administrativos demandados y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Lo anterior conforme el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Introduzca en la demanda las normas vulneradas y el concepto de violación de los actos acusados, tal como prescribe el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, precisando por qué considera que el acto o actos administrativos atacados son ilegales conforme a las causales contenidas en el artículo 137 ibídem.
- Allegue copia de los actos administrativos completos con constancia de notificación. Así mismo aporte copia de los actos administrativos de reconocimiento pensional del causante señor Hugo Alberto Espinoza Cárdenas (q.e.p.d.).
- Aporte constancia del último lugar de la prestación del servicio del fallecido, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca donde el señor Hugo Alberto Espinoza Cárdenas, laboró para la Policía Nacional. Esto para efectos de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021.
- Consigne la dirección de notificaciones y canales electrónicos de la demandante y demás partes por cuanto sólo aportó la del apoderado; sin embargo el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que se debe indicar la dirección de las partes y del apoderado por aparte.
- Constituya nuevo poder consignando el objeto del mismo de manera clara las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 204

Radicación No.: 76001-33-33-015-2021-00132-00

Ejecutante: Luis Alberto Franco Montes

Ejecutada: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 No se individualiza mes a mes, el reajuste del 20% a que tiene derecho el demandante, desde el 21 de septiembre de 2011 en adelante;

1.2 Debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios sólo se causan en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que no pueden causarse ni cobrarse por el total del capital, pues por tratarse de cuotas periódicas estos se causan de manera independiente.

2.- No se acredita la radicación de la sentencia y la solicitud de pago ante la entidad demandada, para efecto que la obligación se haga exigible en los términos del artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

3º Aporte el canal electrónico del ejecutante como lo manda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

4º Debe indicarse si el demandante continúa aún como soldado profesional y en caso de retiro de la institución, debe concretarse cuándo operó la baja.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, con providencia del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 11 del 4 de febrero de 2015, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 5 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 301

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2013-00042-01
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANDRES PALOMINO TOVAR TORRES
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctor M.P. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, que mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, revoca la sentencia No. 11 del 4 de febrero de 2015, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.